

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela Número:** 110013104008202000103

**Accionante:** Laura Milena Rodríguez Lara

**Accionada:** Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Laura Milena Rodríguez Lara en contra de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la ciudadana Laura Milena Rodríguez Lara el 8 de junio de 2019 interpuso «acción de protección al consumidor» en contra de las sociedades Servientrega S.A. y MercadoLibre Colombia Ltda., ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como fundamento de la acción, la demandante alegó el incumplimiento de varios contratos de mensajería suscritos con Servientrega S.A., afirmando que su personal violentó las bolsas de seguridad C0001681302, A0003698352 y A0003698347, manipuló su contenido al sustraer de ellas los bienes objeto de encomienda para ser enviados a los compradores (dispositivos iPhone y accesorios para celulares) y reemplazarlos por basura, de manera que los bienes encomendados nunca llegaron a sus destinatarios.

Esa mercancía fue enviada por la accionante a través de esa empresa transportadora en razón de su actividad económica, esto es, el comercio electrónico de dispositivos celulares y accesorios mediante una cuenta en el portal web de MercadoLibre. Por lo anterior, indicó que le asisten derechos como «usuaria-remitente», previstos en el artículo 25 de la Ley 1369 de 2009.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su escrito de tutela, la peticionaria relacionó las actuaciones surtidas por la Superintendencia, y específicamente reprochó lo sucedido en la audiencia llevada a cabo el 25 de junio de 2020, en la que el profesional de derecho Jair Jesús Obispo Rodríguez, adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales resolvió declarar que *«la demandante no estaba legitimada para impetrar la acción de protección por no ser la consumidora final, razón por la que daba por terminada la misma»*.

Manifestó la actora que la decisión adoptada por la Superintendencia desconoció sus derechos como usuaria - remitente del servicio de mensajería y que dicha decisión no admitió recurso alguno. Para la demandante, la acción de tutela resultó ser el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados por la entidad accionada.

Finalmente, pretende que se tutelen los derechos fundamentales incoados, pero en su escrito de tutela no hace ninguna petición concreta al respecto.

### **Actuación Procesal**

El 12 de agosto del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la misma a la entidad accionada, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la Accionada**

Neyireth Briceño Ramírez, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta al requerimiento del Despacho el 13 de agosto de los corrientes. En ella, señaló que la entidad surtió el trámite de la acción de protección al consumidor, proceso verbal sumario de naturaleza civil, bajo lo preceptuado en el Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 - y demás normas concordantes.

Agotadas todas las etapas procesales, en audiencia del 25 de junio de 2020 la Delegatura profirió sentencia de fondo, en la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que el régimen de protección al consumidor no le es aplicable a la demandante, por cuanto no se acreditó su calidad de consumidor final. A juicio de la accionada, el servicio de mensajería contratado con Servientrega S.A. hace parte de la cadena productiva, de la cual la demandante es parte, puesto que el tercero que adquirió el bien en la plataforma de MercadoLibre Ltda., es el consumidor final.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó que si bien la acción de protección al consumidor al tramitarse mediante el proceso verbal sumario es de única instancia, frente a la decisión adoptada procede el recurso de revisión.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y sus administrados o entre particulares, y por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar la existencia de los presupuestos de procedencia en la presente acción de tutela; para luego, y de ser procedente, definir si existe alguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante.

En sentencia T-071 de 2018, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional compiló los requisitos de procedencia que deben observar las demandas presentadas al amparo del artículo 86 constitucional, así:



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.»*

En lo atinente al requisito de subsidiariedad, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que el especial mecanismo de protección de derechos es una herramienta residual, lo que quiere decir que solamente puede emplearse ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en la sentencia T-764 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, en los siguientes términos:

*«En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.»*

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-196 de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, se preceptuó lo siguiente:

*«Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público.»*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente».*

Conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia citada, desde ya debe decirse que la acción de tutela debe declararse improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad de la misma, por cuanto existen otros mecanismos judiciales que pueden ser incoados por Laura Milena Rodríguez Lara como demandante de la acción de protección al consumidor.

Para casos como el que nos ocupa, el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, en su capítulo VI, contempla el *recurso extraordinario de revisión*, procedente contra las sentencias que se dicten dentro de los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, debidamente ejecutoriadas.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Laura Milena Rodríguez Lara, frente a la acción esgrimida ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

El derecho fundamental del debido proceso se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su marco de aplicación, cabe resaltar que no solo se atribuye a los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando dicha norma establece que: «*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*».

La Corte Constitucional, en Sentencia C-341 de 2014, siendo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- «(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»*

Para el caso concreto, se verificó lo aportado por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se encontraron las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso verbal sumario jurisdiccional - acción de protección al consumidor No. 19-129015, así:

Demanda de acción de protección al consumidor interpuesta por Laura Milena Rodríguez Lara en contra de las sociedades Servientrega S.A. y MercadoLibre Colombia Ltda.<sup>1</sup>.

Auto Número 64702 del 26 de junio de 2019 «por cual se admite una demanda de mínima cuantía» bajo el radicado 19-129015 en el que se indica que se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. Providencia notificada a la parte demandante mediante anotación en el estado Número 115 del 27 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Avisos de notificación de fechas 27 de junio de 2019, enviados a las sociedades demandadas Servientrega S.A. y MercadoLibre Colombia Ltda. en los que se les notificó el auto admisorio de la demanda, informando que contaban con el término de 10 días hábiles para ejercer su derecho a la defensa<sup>3</sup>.

Memoriales con anexos de fecha 11 de julio de 2019 en los que la parte demandada Servientrega S.A. ejerció su derecho a la defensa<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Anexo con radicación 19-129015 del 8 de junio de 2019, aportado en la respuesta de la accionada con No. 19129015—0000000001

<sup>2</sup> Aportado en la respuesta de la accionada con No. 2019064702.AU0000000001

<sup>3</sup> Aportados en la respuesta de la accionada con No. 19129015—0000500001 not y 19129015—0000600001 not, respectivamente

<sup>4</sup> Aportados en la respuesta de la accionada con No. 19129015—0000900001, 19129015—0000900007, 19129015—0000900006 y 19129015—0000800005



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Número 41388 del 17 de junio de 2020, «*Por el cual se fija fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.*» Providencia notificada a las partes mediante anotación en el estado Número 77 del 18 de junio de 2020<sup>5</sup>.

Sentencia del 25 de junio de 2020 notificada en estrados, en la que la Delegatura se pronunció de fondo en el asunto resolviendo:

*«PRIMERO: Declarar la carencia de legitimación en la causa por activa la señora LAURA MILENA RODRIGUEZ LARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.246.904, de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión. SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en la demanda. TERCERO: Archivar las presentes diligencias. CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas. QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes».*

Observa el Despacho que en las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial se respetaron las garantías del debido proceso toda vez que, como se evidencia en el acervo probatorio allegado, bajo el trámite del proceso verbal sumario se notificaron las actuaciones en debida forma, se agotaron todas las etapas en audiencia a la que comparecieron tanto la demandante como las demandadas, y la decisión fue notificada en estrados a las partes.

Así las cosas, este Juzgado no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia deprecados por la accionante. Lo que reclama la ciudadana demandante, y en últimas lo que pretende, es controvertir a través de esta acción de tutela la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio; y como se señaló en apartados anteriores, no es esta la vía para hacerlo.

Se le reitera a la demandante que, para tal fin, puede hacer uso del recurso extraordinario de revisión, reglamentado en la Ley 1564 de 2012.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán las pretensiones de la ciudadana demandante y se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por existir otro mecanismo judicial para la protección de sus intereses y exaltarse el carácter de subsidiariedad y residualidad de esta acción.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

<sup>5</sup> *aportado en la respuesta de la accionada con No. 2020041388.AU0000000001*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **Resuelve**

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Laura Milena Rodríguez Lara en contra de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.